

DR 05 102

Asignatura Derecho Canónico. Tema, situaciones jurídicas en torno al matrimonio. Terminología para resolución de casos prácticos.

Profesor Jaime Pérez Llantada. Fecha de emisión 2 de abril de 1984. La terminología matrimonial está llena de expresiones sinónimas, así las denominaciones matrimonio vínculo, matrimonio sociedad o matrimonio estado equivalen al consorcio de toda la vida que prefiere el canon 1055 parágrafo primero del nuevo código canónico de 1986 y 3. Pero si bien corresponden a una misma realidad objetiva, el matrimonio infacto S, el matrimonio ya constituido, no son expresiones completamente unívocas.

Sin embargo, identificando provisionalmente esta última denominación con el vínculo jurídico matrimonial por naturaleza perpetua y exclusivo surgido del matrimonio infieri, constituyéndose o pacto matrimonial válidamente celebrado, puede afirmarse que entre el infacto S y el infieri matrimonial, dos fases sucesivas y sin solución de continuidad de un único matrimonio, se da una relación de causa-efecto. Por ello, el canon 1134 señala que de la celebración del matrimonio surgen dos efectos. Uno, de naturaleza jurídica, el vínculo matrimonial, y otro, de carácter sobrenatural y sacramental, la gracia de Estado, de tal manera producida ésta, que entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que no sea, por eso mismo, sacramento.

Es el matrimonio rato al que se refiere el canon 1055, paragrafo segundo. El nuevo código en sus cánones 1057 y 1096, en relación con el 1055, da concreción al objeto del matrimonio y amplía su contenido. Según el canon 1057, parágrafo segundo, el pacto irrevocable que han de contraer varón y mujer con una entrega y recepción mutua, tiene como objeto específico lógico el hacer surgir el consorcio de vida, cumplidos los demás requisitos de capacidad y forma jurídica establecidos por el derecho natural o el positivo.

Basta, pues, conforme al canon 1096, que los contrayentes, al poner su libre consentimiento que hace el matrimonio, no ignoren que éste es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual. Así, pues, el objeto formal del consentimiento es la comunidad de vida y amor que pone en íntima relación a los cónyuges para su perfección mutua y la posible generación y educación de la prole. Este objeto formal del alianza irrevocable no es solamente el ius incorporis, sino todos los derechos y deberes que sean necesarios para el consorcio de vida.

Encierra un doble contenido, pues, personal y social, que cubre la realización de las finalidades del matrimonio. Recordado todo esto, vamos a fijarnos cómo una serie de situaciones jurídicas en torno al complejo matrimonial infacto S y al propio matrimonio infieri son objeto de un lenguaje popular cotidiano que sustituye a una terminología jurídica a la que vacía de su preciso contenido, produciendo una gran confusión que afecta a actuaciones muy delicadas de la Iglesia en orden a la institución matrimonial. Los términos que aparecen en equívocas

ambivalencias de creación social son los de nulidad, anulación, separación y disolución o divorcio.

Vamos simplemente a definirlos y a diferenciarlos y a sacar de la terminología matrimonial canónica a dos de ellos, anulación y divorcio. La anulación es término cuyo uso hay que atribuirlo al carácter de contrato, aunque sui generis, del matrimonio infieri. El término divorcio es abandonado por el CODES, ya que ha adquirido claros matices secularistas propicios a confusiones, pero, en definitiva, en la legislación matrimonial civil se entiende por divorcio perfecto o vincular, lo mismo que en la terminología codicial canónica se denomina disolución del vínculo, con la precisión de que ésta deja siempre a salvo la indisolubilidad intrínseca del matrimonio, lo que algunas legislaciones civiles ultradivorcistas no respetan.

Si analizamos los términos nulidad y disolución, vemos que son jurídicamente distintas ambas instituciones. Una cosa es disolver el vínculo matrimonial, haciendo desaparecer el estatus conyugal, y otra, muy distinta, declarar la nulidad del matrimonio desde su infieri porque nunca llegó a existir contrato matrimonial o no fue válido, inexistencia o invalidez. Nulidad y disolución, eso sí, coinciden en producir alteraciones en la supuesta o en la real existencia del complejo de elementos que integran el matrimonio infacto S, para remediar anormalidades jurídicas y falsas situaciones jurídicas conyugales o para paliar imposibilidades de una normal comunidad de vida y amor entre los esposos.

Si el matrimonio en su infieri fue nulo o inexistente, quiere decir que no surgió nunca, habrá a lo sumo una apariencia de matrimonio, pero nada más. Aunque esa apariencia pueda configurar la categoría jurídica de matrimonio putativo, si uno, al menos de los contrayentes, cree que el matrimonio fue válidamente celebrado. La autoridad, frente a un matrimonio inválido, nulo o inexistente, lo que hará es declararlo como tal, y para ello habrá de tramitar una causa de declaración de nulidad.

A tal efecto, se investigarán los motivos, impedimentos de herimentos no dispensados o no dispensables, defectos o vicios de consentimiento o de forma jurídica, y, si con certeza moral se constata su existencia, la de estos impedimentos, el matrimonio será declarado nulo, inexistente o inválido, no anulado por tanto. En definitiva, sólo había una apariencia de tal. Todo ello, claro está, si los supuestos cónyuges no quieren revalidar ese matrimonio, caso de que sea jurídicamente posible, utilizando la vía de la convalidación simple o de la sanación en la raíz, según que no haya que recurrir a la autoridad eclesiástica o sea precisa su intervención.

Si el matrimonio infieri fue válido desde su celebración o mediante la legítima revalidación, pueden darse tres posibilidades. Primera, que la normalidad más absoluta se dé en el complejo matrimonial infacto ese, causado por el infieri. Segunda, que la vida conyugal, la sociedad matrimonial en la que el elemento fundamental es el vínculo jurídico, único, mutuo, pleno y total, se haga difícil o imposible, resultando una caricatura trágica de lo que es una comunidad de vida y amor, optándose por pedir la separación, basada en una causa legítima y que al ser jurídicamente establecida, supondrá para los separados la interrupción de la vida común de los

cónyuges que no compartirán lecho, mesa y habitación, pero sí seguirán ligados por el vínculo jurídico matrimonial, siendo simplemente eximidos de cumplir algunos de los derechos y obligaciones de su estatus conyugal en el que permanece.

Y tercera, por último, que por causa justificada, unas veces hasta loable y otras las más, por esa primacía en la iglesia del favor fidei o de la incidencia del fin último de la *sacrosancti animarum*, se pida la disolución del vínculo matrimonial, que decidirá el propio derecho canónico o el sumo pontífice en los casos por aquel no especificados. Pero estaremos siempre ante matrimonios que, si son ratos, válidos y sacramentales, no fueron en cuanto tales consumados o ante matrimonios no ratos hayan sido o no consumados en tal situación. Sólo los matrimonios ratos y consumados son absolutamente indisolubles para el derecho canónico.

Así pues, la diferencia entre nulidad y disolución es clara. Los efectos son los mismos en el orden práctico. Los cónyuges, que en el primer caso no eran tales y en el segundo sí, pueden pasar a celebrar nuevo matrimonio, pero sólo la disolución supone excepción a la tendencial indisolubilidad extrínseca de todo matrimonio.

La semejanza de ambos términos, nulidad y disolución, también es evidente. Tanto la declaración de nulidad como la disolución del vínculo inciden directamente sobre los tres elementos del matrimonio intacto, provocando su desaparición radical, aunque puedan quedar efectos residuales que se traduzcan en derechos y obligaciones. También la disolución del vínculo y la separación, que hemos distinguido suficientemente en cuanto a su distinta naturaleza jurídica, tienen algunos puntos comunes.

Ambas se producen en virtud de causas posteriores a la celebración válida del matrimonio intacto y que actúan desde ahora, desde el momento en que se dan los requisitos exigidos por el derecho o se ha pronunciado la autoridad competente. Pero, en definitiva, la separación del lecho, mesa y habitación, que la legislación civil llama a veces divorcio imperfecto, sólo supone la suspensión del estatus matrimonial, la suspensión de la vida común, mientras la disolución del matrimonio, que la legislación civil llama divorcio simplemente o divorcio vincular o divorcio perfecto, implica siempre la extinción del complejo matrimonial intacto, es decir, la desaparición del vínculo y del estatus con posibilidad de poder contraer matrimonio los cónyuges con terceros. Con la sola separación, éstos no pueden celebrar este nuevo matrimonio.

Muchas gracias.